

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ083870

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 20 de octubre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1268/2021

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Derivación de la responsabilidad. En la sentencia impugnada se da respuesta a la alegación del recurrente, relativa a que es necesario que la Administración agote los trámites recaudatorios con carácter previo a declarar fallido al deudor, argumentado que el hecho de que la declaración de fallido fuese anterior a la publicación en la sede electrónica de la AEAT del requerimiento al deudor de manifestación de bienes no invalida la resolución recurrida, por cuanto, como hemos ya razonado, la declaración de fallido exige una actividad de comprobación por parte de la Administración de los bienes que se encuentran en poder de la entidad deudora, actividad que se ha realizado, mientras que no consta que dicha entidad al tener noticia de dicho requerimiento facilitase a la Administración una relación suficiente de bienes para el pago de la deuda pendiente y dejar sin efecto la declaración de fallido. En cuanto a la cuestión referente a si la declaración de fallido debe especificar si se trata de una declaración de fallido total o parcial, en el siguiente sentido. No podemos acoger esta alegación. En primer lugar, los conceptos de fallido e incobrable son distintos. El concepto de incobrable se aplica a los créditos y el de fallido a los obligados al pago. Se define como fallido al obligado al pago del que se ignora la existencia de bienes o derechos. El art. 61 no obliga a declarar el fallido total o parcial, pues en él se dice que: La declaración de fallido «podrá referirse» a la insolvencia total o parcial del deudor. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si la declaración de fallido debe especificar si se trata de una insolvencia total o parcial del deudor. En caso de dar respuesta afirmativa a la anterior cuestión, precisar qué consecuencias tiene la omisión de tal declaración sobre el acuerdo de derivación de responsabilidad. También se debe aclarar si es necesario agotar los trámites del procedimiento de apremio tendentes a averiguar la existencia de bienes y derechos del deudor susceptibles de embargo, iniciados por la Administración con carácter previo a declarar fallido a un deudor, precisando cuáles son esos trámites, y, en particular, si el requerimiento formulado al amparo del artículo 162 LGT tiene la consideración de trámite del procedimiento de apremio, y si puede declararse fallido a un deudor antes de que venza el plazo para contestar ese requerimiento. [Vid., STSJ del Principado de Asturias de 13 de noviembre de 2020, recurso n.º 606/2019 (NFJ082671) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RD 939/2005 (RGR), art. 61.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 162, 173 y 174.

PONENTE:*Doña María de la Esperanza Córdoba Castroverde.***TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 20/10/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1268/2021

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1268/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente
D.^ª María Isabel Perelló Doménech
D.^ª Inés Huerta Garicano
D. Rafael Toledano Cantero
D.^ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 20 de octubre de 2021.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. La procuradora doña Pilar Montero Ordóñez, en representación de APLINOR XPAYTECH SYSTEMS, S.L., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2020 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que desestimó el recurso 606/2019, interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias de 26 de abril de 2019, que desestimó la reclamación económico-administrativa nº 33-00335-2016 formulada contra el acuerdo de 1 de julio de 2016 por el que se desestimó el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación en Oviedo de la Delegación Especial de Asturias de la AEAT, de 20 de enero de 2016, por el que se declaró a APLINOR XPAYTECH SYSTEMS SL responsable subsidiario del pago de las deudas tributarias contraídas por MEMBRANAS Y PAVIMENTOS ASTURIAS, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 43.1.g) de la Ley 58/03, General Tributaria, alcanzando el importe de la responsabilidad a 95.847,47 euros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 61 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE de 2 de setiembre) ["RGR"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la sentencia sostiene que "la conformidad a Derecho de la declaración de fallido depende de la ausencia real de bienes o derechos realizables del deudor conocidos por la Administración, con independencia de que haya agotado o no los trámites en curso; ello, con base en el art. 61 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento General de Recaudación, que cita expresamente. Del mismo modo, considera que no es necesario que la declaración de fallido determine si la insolvencia es total o parcial, y que, en todo caso, tal defecto, de serlo, no produciría indefensión; todo ello, igualmente de conformidad con el citado art. 61.1 RD 939/2005, siendo, pues, su aplicabilidad fundamento del fallo".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5.1. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], afirma que "Las derivaciones de responsabilidad por parte de las Administraciones tributarias, tanto locales como autonómicas o estatales, son un mecanismo cada vez más utilizado como medio de cobro de las deudas insatisfechas por los contribuyentes, que adquiere un especial auge en aquellos períodos en que se producen más insolvencias, como el nacido con la crisis de 2008 o el que se aventura próximamente fruto de la situación actual. Son millares los procedimientos de derivación de responsabilidad subsidiaria que se inician anualmente, y todos ellos requieren de esa declaración de fallido previa".

5.2. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 3 de febrero de 2021, habiendo comparecido APLINOR XPRAYTECH SISTEMAS, S.L. -recurrente- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la Administración General del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y APLINOR XPRAYTECH SISTEMAS, S.L., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada, (i) afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además, (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º. Inicio de la vía de apremio contra el deudor principal.

MEMBRANAS Y PAVIMENTOS ASTURIAS, S.L. es deudor de la Hacienda Pública, y la falta de ingreso de las deudas tributarias determinó el inicio del periodo ejecutivo, dictándose 36 providencias de apremio, notificadas a esa entidad con requerimiento de pago. Finalizado el plazo de ingreso que señala el artículo 62.5 LGT, sin haber satisfecho las deudas, se procedió en cumplimiento del mandato contenido en las providencias de apremio dictadas respecto de esas deudas, al embargo de los bienes y derechos, resultando positivos solo 4 embargos, sin que a resultas de los mismos fuesen canceladas las deudas.

2º. Requerimiento de información.

El 1 de julio de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 162.1 LGT se requirió a MEMBRANAS Y PAVIMENTOS ASTURIAS, S.L. para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la notificación, aportara a la Unidad Regional de Recaudación relación documentada de los bienes y derechos integrantes del patrimonio de la sociedad deudora en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con el orden previsto en el del art. 169.2 de dicha Ley.

Dicho requerimiento fue remitido por correo certificado, no pudiendo ser entregado, publicándose en la sede electrónica de la AEAT, teniéndose por notificado el día 23 de agosto de 2014.

3º. Acuerdo de declaración de fallido.

El 24 de julio de 2014 se dictó acuerdo declarando fallido a MEMBRANAS Y PAVIMENTOS ASTURIAS, S.L. con el siguiente tenor literal:

"Examinada la documentación del expediente administrativo de apremio seguido frente al obligado al pago arriba identificado, relativa a la información patrimonial disponible y a las actuaciones de gestión recaudatoria llevadas a cabo, así como la información que consta en las bases de datos de la Agencia Tributaria, resulta que no se conocen más bienes o derechos embargables para el cobro del débito pendiente que los que obran en este expediente.

Habiendo finalizado la gestión de cobro con el resultado que obra en el mismo, al resultar probada su insolvencia, ACUERDO DECLARAR FALLIDO AL OBLIGADO AL PAGO".

4º. Acuerdo de inicio de expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria y trámite de audiencia.

El 9 de diciembre de 2015 la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación en Oviedo de la Delegación Especial de Asturias de la AEAT dictó acuerdo de inicio de expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria y trámite de audiencia.

5º. Acuerdo de derivación de responsabilidad.

El 20 de enero de 2016, la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación en Oviedo de la Delegación Especial de Asturias de la AEAT declaró a APLINOR XPRAYTECH SYSTEMS, S.L. responsable subsidiario en el pago de las deudas tributarias contraídas por MEMBRANAS Y PAVIMENTOS ASTURIAS, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 43.1.g) de la Ley 58/03, General Tributaria, alcanzando el importe de la responsabilidad 95.847,47 euros.

Contra la mencionada resolución APLINOR XPRAYTECH SYSTEMS, S.L. interpuso recurso de reposición que fue desestimado por acuerdo de 1 de julio de 2016. En dicha resolución se argumentó:

"Por ello, rebatiendo lo señalado por la interesada, en el sentido de resultar improcedente la declaración de fallido de la sociedad MEMBRANAS Y PAVIMENTOS ASTURIAS SL por existir créditos pendientes de cobro, procede rechazar tal aseveración, en primer lugar porque, atendiendo a lo contenido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, la situación de fallido no puede equipararse a la de insolvencia total, bastando incluso con que los bienes existentes no cubran la totalidad de la deuda o bien que se ignore la existencia de bienes o derechos embargables por parte de la Administración Tributaria, requiriéndose solo que ésta haya realizado las actuaciones de información suficientes y proporcionadas a los medios que tiene para constatar la inexistencia de bienes susceptibles de embargo. Y, habida cuenta que en el caso presente se han practicado esas actuaciones, cabe concluir que la declaración de fallido del obligado principal ha sido correcta.

En segundo lugar, y por otro lado, es importante resaltar que la posible existencia de algún crédito en el activo empresarial no es un obstáculo insalvable para declarar fallida a la sociedad desde el punto de vista de la gestión recaudatoria; en tal sentido, no se deben tomar en consideración registros puramente contables a los efectos de determinar la solvencia o realización del crédito ya que éstos se deben analizar desde una perspectiva recaudatoria examinando la posibilidad o imposibilidad de cobro, o su posible realización dentro del procedimiento de apremio".

6º. Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra la desestimación del recurso de reposición, APLINOR XPAYTECH SYSTEMS, S.L. interpuso reclamación económico-administrativa nº 33-00335-2016 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias.

7º. Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 26 de abril de 2019, el Tribunal Regional del Principado de Asturias dictó resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 33-00335-2016.

8º. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

APLINOR XPAYTECH SYSTEMS, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 606/2019 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En el fundamento de derecho segundo de la sentencia se da respuesta a la alegación del recurrente, relativa a que es necesario que la Administración agote los trámites recaudatorios con carácter previo a declarar fallido al deudor, argumentado que:

"El hecho de que la declaración de fallido fuese anterior a la publicación en la sede electrónica de la AEAT del requerimiento al deudor de manifestación de bienes no invalida la resolución recurrida, por cuanto, como hemos ya razonado, la declaración de fallido exige una actividad de comprobación por parte de la Administración de los bienes que se encuentran en poder de la entidad deudora, actividad que se ha realizado, mientras que no consta que dicha entidad al tener noticia de dicho requerimiento facilitase a la Administración una relación suficiente de bienes para el pago de la deuda pendiente y dejar sin efecto la declaración de fallido".

En el fundamento de derecho tercero se dio respuesta a la cuestión referente a si la declaración de fallido debe especificar si se trata de una declaración de fallido total o parcial, en el siguiente sentido:

"No podemos acoger esta alegación. En primer lugar, los conceptos de fallido e incobrable son distintos. El concepto de incobrable se aplica a los créditos y el de fallido a los obligados al pago (art. 61.1 del Reglamento citado). Se define como fallido al obligado al pago del que se ignora la existencia de bienes o derechos. El art. 61 no obliga a declarar el fallido total o parcial, pues en él se dice que: La declaración de fallido "podrá referirse" a la insolvencia total o parcial del deudor.

En ambos casos el obligado al pago resulta fallido. En todo caso, tal falta de declaración no constituye un defecto invalidante de la resolución recurrida, en cuanto no origina la indefensión de la recurrente, pues tanto en el acuerdo de inicio del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria y trámite de audiencia como en el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de 20 de enero de 2016 se especifican las deudas tributarias pendientes de pago, en relación a las cuales se ha declarado su responsabilidad subsidiaria de la actora".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 61 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, precepto que se intitula "Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable", y que está ubicado sistemáticamente en la Capítulo I relativo a la "Extinción de la deuda", y dentro de ese capítulo en la Sección 3.ª que disciplina la "Baja provisional por insolvencia".

El artículo 61 RGR dispone:

"1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

3. Sin perjuicio de lo que establece la normativa presupuestaria y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán por el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable".

2. También será preciso interpretar el artículo 173 LGT, que bajo la rúbrica "Terminación del procedimiento de apremio", señala que:

"1. El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de esta ley.

b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago".

Así como el artículo 174 de la LGT, relativo a la posibilidad de "Declaración de responsabilidad", que establece que:

"1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable".

3. Igualmente, será necesario proceder a la exégesis del artículo 162 LGT que, bajo la rúbrica "Facultades de la recaudación tributaria", señala:

"1. Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de esta ley, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 146 de esta ley.

Todo obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración, cuando ésta así lo requiera, una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 169 de esta ley.

2. Los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales que sean necesarias en el curso del procedimiento de apremio. Los obligados tributarios deberán atenderles en sus actuaciones y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Si el obligado tributario no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se hubiesen dictado, se podrá acordar, previo apercibimiento, la ejecución subsidiaria de dichas resoluciones o requerimientos, mediante acuerdo del órgano competente".

Cuarto. *Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1.1. Determinar si la declaración de fallido debe especificar si se trata de una insolvencia total o parcial del deudor. En caso de dar respuesta afirmativa a la anterior cuestión, precisar qué consecuencias tiene la omisión de tal declaración sobre el acuerdo de derivación de responsabilidad.

1.2 Aclarar si es necesario agotar los trámites del procedimiento de apremio tendentes a averiguar la existencia de bienes y derechos del deudor susceptibles de embargo, iniciados por la Administración con carácter previo a declarar fallido a un deudor, precisando cuáles son esos trámites, y, en particular, si el requerimiento formulado al amparo del artículo 162 LGT tiene la consideración de trámite del procedimiento de apremio, y si puede declararse fallido a un deudor antes de que venza el plazo para contestar ese requerimiento.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Estas cuestiones presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

En efecto, no existe un pronunciamiento del Tribunal Supremo que interprete las normas citadas para un supuesto como el contemplado en estos autos. Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de fijar una interpretación de las citadas normas.

Además, al tratarse de la interpretación de normas relativas a los procedimientos tributarios de recaudación de los tributos, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones y trasciende del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. Así, el interés casacional de esta cuestión es evidente por la afección al interés general que reviste su esclarecimiento, pues la declaración de fallido y la derivación de responsabilidad son importantes figuras en el ámbito de la recaudación de los recursos económicos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos, por lo que está concernido el sistema o procedimiento de recaudación de los tributos [vid. autos de 10 de diciembre de 2020 (RCA/3602/2018; ECLI:ES:TS:2020:12043 A), 10 de diciembre de 2020 (RCA/3012/2018; ECLI:ES:TS:2020:12035A) y 3 de diciembre de 2020 (RCA/1885/2019; ECLI:ES:TS:2020:12042A)].

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones descritas en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 61 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2.2. Los artículos 162, 173 y 174 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1268/2021, preparado por la procuradora doña Pilar Montero Ordóñez, en representación de APLINOR XPAYTECH SISTEMAS, S.L., contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2020 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que desestimó el recurso 606/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

2.1. Determinar si la declaración de fallido debe especificar si se trata de una insolvencia total o parcial del deudor. En caso de dar respuesta afirmativa a la anterior cuestión, precisar qué consecuencias tiene la omisión de tal declaración sobre el acuerdo de derivación de responsabilidad.

2.2 Aclarar si es necesario agotar los trámites del procedimiento de apremio tendentes a averiguar la existencia de bienes y derechos del deudor susceptibles de embargo, iniciados por la Administración con carácter previo a declarar fallido a un deudor, precisando cuáles son esos trámites, y, en particular, si el requerimiento formulado al amparo del artículo 162 LGT tiene la consideración de trámite del procedimiento de apremio, y si puede declararse fallido a un deudor antes de que venza el plazo para contestar ese requerimiento.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 61 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3.2. Los artículos 162, 173 y 174 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.